

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1181/2013.

**ACTORES:** JOSÉ ARAGÓN JIMÉNEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS** para acordar lo conducente respecto de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en relación con el juicio ciudadano al rubro citado, promovido por José Aragón Jiménez, Héctor Martínez Contreras, Juan Manuel Ibarra y Enrique Martínez, en su carácter de integrantes del comité representativo (para tratar asuntos relacionados con el proceso electoral para el periodo 2014-2016), de la comunidad indígena de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, reconocidos en la asamblea extraordinaria de veintiuno de octubre último, para controvertir la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitida por el

Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, tramitado con el número de expediente JDCI/104/2013, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a) Acuerdo del Consejo General local.** Mediante acuerdo CG-SNI-1/2012, de diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos. En dicho catálogo se encuentra incluido el Municipio de San Pablo Coatlán, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, debido a que no hubo solicitud de cambio de régimen.

**b) Primera reunión de trabajo.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que estuvieron presentes, el Presidente Municipal, el Regidor de Seguridad, el Síndico y el Secretario Municipal, además de autoridades de las Agencias Municipales y el Coordinador de la mesa de diálogo de la Dirección Ejecutiva de Sistemas

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante Consejo General local.

Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>.

En dicha reunión uno de los comisionados del municipio de San Pablo Coatlán (ahora actor) destacó que apenas se estaban poniendo de acuerdo de la manera de hacer las elecciones en el municipio, en tanto que algunas agencias se estaban organizando por planillas, lo que desde su punto de vista violentaba los usos y costumbres, a lo que el Regidor de Seguridad contestó que todo dependía del voto, para la planilla que le favoreciera.

**c) Resultados de la Asamblea Municipal.** Previa a la convocatoria respectiva realizada por el Presidente Municipal de la referida localidad, para determinar el procedimiento de elección para los concejales de la municipalidad en mención, el diecisiete de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea respectiva, en la que conforme al consenso de los ciudadanos asistentes, la elección se realizaría por usos y costumbres, debido a que ciento cuarenta y seis ciudadanos se pronunciaron en favor de ese sistema, en tanto que cuarenta y dos, por el de planillas.

**d) Reunión de trabajo.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupan el Palacio Municipal de San Pablo Coatlán, con la coordinación de la Dirección Ejecutiva, el Presidente Municipal, los Comisionados de las Agencias Municipales y ciudadanos

---

<sup>3</sup> En adelante Dirección Ejecutiva.

representantes de la cabecera municipal, en la cual la referida Dirección Ejecutiva, acordó lo siguiente:

**1.- Acuerdos escritos de la reunión.** *“El grupo de ciudadanos de la cabecera elaborará por escrito su forma de cómo se eligen a sus autoridades municipales y propondrán la participación de las agencias en ese método. Las agencias municipales elaborarán su propuesta de cómo participar en la elección de autoridades municipales y de cómo se incorpora a los de la cabecera municipal”.*

**2.- Acuerdo verbal de la reunión.** Los actores refieren que la Dirección Ejecutiva citada reiteró sin asentarlos en los acuerdos, que la cabecera municipal propondrá una propuesta de cómo darle oportunidad a las agencias de participar, y que las agencias llevarán otra propuesta de su planilla y como integrarán a la cabecera en la planilla. Asimismo, que la coordinación de la Dirección Ejecutiva valoraría las dos propuestas señaladas y mediaría sobre la elección.

No obstante, los actores aducen que no se ha consumado la asamblea electiva de los concejales, y señalan que ignoran el porqué el Presidente Municipal no ha convocado a asamblea general comunitaria para llevar a cabo la elección, cuando afirman, debió realizarse en el mes de septiembre, que por costumbre se ha hecho.

**e) Juicio local.** El veintitrés de noviembre de dos mil trece, José Aragón Jiménez, Héctor Martínez Contreras, Juan Manuel Ibarra y Enrique Martínez promovieron juicio de protección de

los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos del estado de Oaxaca.

En dicha demanda, entre otras cuestiones, impugnaron los referidos acuerdos tomados el diecinueve de noviembre último, relacionados con la elección de la autoridad municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

**f) Resolución impugnada.** El veintisiete de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó la improcedencia del juicio y ordenó remitir la demanda al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, para que llevara a cabo una consulta a la asamblea comunitaria de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca a fin de que se determinen los procedimientos a seguir en la elección municipal.

El veintinueve de noviembre, se notificó a los actores la sentencia de forma personal.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de diciembre siguiente, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra de la citada resolución del Tribunal local.

Dicho juicio fue recibido en la Sala Regional Xalapa el nueve de diciembre siguiente y de él derivó la integración del expediente SX-JRC-346/2013.

**III. Cambio de vía.** El doce de diciembre de este año, la Sala Regional determinó reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.** El dieciséis de diciembre del presente año, la citada Sala Regional mediante acuerdo de sala declaró su incompetencia para conocer del juicio ciudadano promovido por José Aragón Jiménez y otros, por lo que remitió los autos del asunto a esta Sala Superior, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

**V. Integración y turno del expediente.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-4283/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2009, que se consulta en las páginas 385 a 387 de la Compilación 1997-2010. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, que es del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por José Aragón Jiménez y otros, es de la competencia de este órgano jurisdiccional.

De ahí, que la determinación que al efecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, por lo que se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Antes de analizar el tema de competencia aducido por la citada Sala Regional para conocer del acto reclamado y el órgano competente para resolverlo, resulta necesario precisar lo siguiente:

De la lectura integral de la demanda origen del presente juicio y de lo relatado por los actores, se advierte que el acto reclamado por José Aragón Jiménez y otros, es la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, *en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos*, tramitado con el número de expediente JDCI/104/2013.

En dicha instancia, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas ante el tribunal electoral local, en el cual controvirtieron los acuerdos tomados el diecinueve de noviembre de dos mil trece, relacionados con la elección de la autoridad municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Tales acuerdos fueron los siguientes: *“El grupo de ciudadanos de la cabecera elaborará por escrito su forma de cómo se eligen a sus autoridades municipales y propondrán la participación de las agencias en ese método. Las agencias municipales elaborarán su propuesta de cómo participar en la elección de autoridades municipales y de cómo se incorpora a los de la cabecera municipal”*. Así mismo, las agencias municipales elaborarían su propuesta de participación en la elección y la manera de incorporar a los ciudadanos de la cabecera municipal.

Igualmente se acordó, que las agencias llevarían otra propuesta de su planilla y cómo integrarían a la cabecera en la planilla y que la coordinación de la Dirección Ejecutiva, como mediadora valoraría las propuestas y mediaría sobre la elección.

Los temas fundamentales que hicieron valer los actores en los agravios fueron los siguientes:

- a. El impedimento a votar y ser votados conforme a sus costumbres y normas consuetudinarias.
- b. Indebida actuación del instituto local.

**c.** Omisión del Presidente Municipal de emitir la convocatoria respectiva para la elección por usos y costumbres.

**d.** Vulneración a la autonomía de la comunidad indígena debido a que las agencias municipales han intentado involucrarse en la asamblea electiva de la cabecera municipal.

Como se ve, los actores en el juicio local controvirtieron, entre otras cuestiones, los acuerdos celebrados para preparar la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que conforme a diverso acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, se llevaría a cabo por el sistema de usos y costumbres.

El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó la improcedencia del juicio, sobre la base fundamental de que los actores incumplieron con el principio de definitividad, debido a que no habían agotado la instancia previa de consulta ciudadana, antes de acudir ante la autoridad jurisdiccional local, para controvertir los acuerdos de preparación para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Por lo que al no haberse agotado la instancia administrativa, ordenó remitir la demanda al Consejo General local, para que procediera a instaurar una consulta general a la colectividad, respecto del procedimiento de renovación de las autoridades municipales en San Pablo Coatlán.

Es decir, el Tribunal Electoral de Oaxaca ordenó que se llevara a cabo una consulta a la asamblea general comunitaria de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca (integrada por todas las personas nativas de la comunidad y aquellas que sin serlo asuman ser parte de ella) para que se tomen los acuerdos necesarios a fin de establecer las bases correspondientes para la preparación y desarrollo de la elección de concejales.

Por su parte, en este juicio los actores controvierten esa determinación.

Ahora bien, conforme a lo anterior debe destacarse que la pretensión de los actores consiste en que se estimen ilegales los acuerdos referidos, a fin de que no se involucren a las agencias municipales en la elección de concejales, ni que el grupo de ciudadanos de la cabecera municipal señale la forma de elegir a sus autoridades municipales.

Es decir, a final de cuentas (como lo explicaron en la demanda del juicio ciudadano local) que se considere que el procedimiento de elección de las autoridades municipales en la comunidad de que se trata, sea a través de una asamblea general comunitaria de la cabecera municipal, en la cual todos los ciudadanos que deseen y cumplan los requisitos de elegibilidad, puedan participar.

La causa de pedir la sustentan en que no es competencia de los representantes de las comunidades determinar los

procedimientos, porque esa facultad corresponde a la asamblea.

De acuerdo a lo anterior se advierte que los actores, propiamente hacen valer que con el acto impugnado se viola su derecho votar por sus autoridades municipales y de autodeterminación indígena, conforme a sus usos y costumbres.

Por ende, se debe determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para conocer y resolver del juicio promovido por José Aragón Jiménez y otros, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún sobre el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior, considera procedente asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79,

párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en el caso, los actores propiamente aducen violación a sus derechos político-electorales, conforme a los siguientes temas.

**I.** El impedimento de votar y ser votados, así como el incumplimiento de sus procedimientos internos de elección, faltando el respeto a sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales.

**II.** Violación a la autodeterminación y autonomía comunitaria, en razón de que los cambios de procedimientos electorales deberán consensarse en la asamblea general comunitaria como máximo órgano de consulta.

**III.** La inobservancia por parte de la Dirección Ejecutiva del buen desarrollo y cumplimiento de la elección en dicho municipio.

**IV.** La falta de convocatoria por parte del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para elegir a la autoridad municipal para el próximo periodo, así como el incumplimiento de los procedimientos internos de elección.

**V.** Incompetencia de los representantes de las agencias municipales para determinar los procedimientos de elección, porque es facultad de la asamblea a través de la consulta.

**VI.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no está garantizando la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, regido bajo los sistemas normativos internos.

Dichas supuestas irregularidades no encuadran en algún supuesto específico de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con independencia de que en la cadena impugnativa, el Tribunal local estimó improcedente el juicio ciudadano local, por incumplimiento al principio de definitividad, ordenó que se remitiera la demanda y anexos a la autoridad administrativa electoral local, para que se resolviera la instancia previa que consideró debieron agotar los actores y de inmediato llevara a cabo la consulta ciudadana a fin de determinar el procedimiento a seguir para la elección de concejales, que en la localidad de que se trata se lleva a cabo por usos y costumbres.

Ya que la materia de origen no se ubica en los supuestos de competencia de Sala Regional, por ello es viable que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional, asuma competencia y se imponga del conocimiento de dicho medio de impugnación, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con

una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer de dichos asuntos, conforme al párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente.

De los artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b), fracciones I a V, en relación con el artículo 80, párrafo 1, incisos a) al d) y 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el ámbito territorial en donde se haya cometido la violación reclamada, en los siguientes supuestos:

1. Aquellos asuntos relacionados con la negativa de entrega de la credencial para votar con fotografía, así como lo concerniente

a la inclusión o exclusión de los ciudadanos en las listas nominales de electores que sean promovidos con motivo de procesos electorales federales y locales dentro de la circunscripción.

**2.** Cuando a un ciudadano, propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente el registro como candidato a un cargo de elección popular, en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, así como de autoridades municipales y diputaciones locales.

**3.** Cuando se afecte el derecho a ser votado, en comicios municipales de servidores públicos distintos a los establecidos para la integración de los Ayuntamientos.

**4.** Cuando se aleguen violaciones de los derechos político-electorales derivadas de las determinaciones emitidas por partidos políticos en las elecciones de candidatos a diputados federales y senadores por mayoría relativa, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de autoridades municipales, diputaciones locales y de titulares y dirigentes de los órganos político-administrativos en demarcaciones del Distrito Federal e institutos distintos a los nacionales.

**5.** Cuando las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación, por causa de inelegibilidad de los candidatos en elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, diputados de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el presente caso, la materia de impugnación guarda relación con determinaciones de la autoridad administrativa electoral local enfocadas a determinar el procedimiento a llevarse a cabo para la elección por usos y costumbres de las autoridades municipales en San Pablo Coatlán, para el período dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Asimismo, sobre la decisión del tribunal electoral local de que se deba resolver el conflicto mediante una consulta ciudadana, a fin de determinar el procedimiento de renovación de las autoridades municipales.

En ese sentido, toda vez que la controversia planteada involucra los procedimientos para determinar las bases para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, así como la realización de una consulta al interior de la comunidad, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es evidente que la competencia para conocer del juicio ciudadano, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los actores, en el domicilio que para tal efecto señalaron en autos, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del citado Instituto, y al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**